



DECRETO N° 1325
27 DIC 2024
NEUQUÉN,

VISTO:

El Expediente OE N° 9649-C-2024 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Carod Alejandro, D.N.I N° 10.565.954; y


CONSIDERANDO:

Que mediante la reclamación mencionado en el Visto, el señor Carod Alejandro, D.N.I N° 10.565.954, solicitó el resarcimiento económico del presunto daño material que habría sufrido en un neumático trasero, de su supuesto vehículo, sin identificar el dominio ni su titularidad, expresando que el día 04 de noviembre del corriente año, en virtud de un hipotético siniestro en circunstancias de estar conduciendo por la ciudad de Neuquén, en la intersección de las calles Libertad y Corrientes de esta ciudad se habría incrustado el neumático en una tapa fluvial, la que según afirma habría roto el mismo;

Que conjuntamente con la reclamación presentada, el peticionante, adjuntó copia simple de un presupuesto de la firma Álvarez Neumáticos S.A, N°0005-00000004, que detalla 1 225/45R1794W XL P7 Cinturato-Pirelli, valor unitario pesos doscientos treinta mil (\$230.000), balanceo pesos cinco mil novecientos (\$5.900), válvulas de inflados: pesos mil seiscientos (\$1.600), por la suma total pesos doscientos treinta y siete mil quinientos (\$237.500), habiendo acompañado además cuatro (4) imágenes en las que se vislumbra lo que pareciera ser una intersección de calles indeterminadas y un recipiente, carteles nomencladores que indican Libertad y Corrientes y una llanta de lo que pareciera un vehículo sin identificar, a través de los cuales intenta probar el hecho denunciado y el daño alegado, sin acreditar su identidad, la titularidad del vehículo, la realidad de los hechos ni los daños mencionados, como así tampoco la conexión causal entre ellos;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 856/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que al respecto la Dirección expresó que no existe prueba fehaciente documental, ni testimonial ni elementos conducentes, que permitan determinar los hechos, el lugar y las circunstancias del supuesto incidente y en consecuencia, puede usualmente concluirse que no se encuentra acreditada la falta de servicio que se intenta atribuir al Municipio;


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

1325-24



Que asimismo la Dirección Municipal advierte que el reclamante no aportó elementos conducentes ni vinculantes que demuestren su titularidad, cabe afirmar, con toda certeza, que no se encuentra acreditada la legitimación activa del reclamante, toda vez que no se encuentra probado el derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;


Que en tal sentido la doctrina ha dicho: "(...) *la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor (...)*" (cfr. Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que asimismo resaltó que del relato de los hechos y de las imágenes acompañadas por el presentante, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica y que los supuestos daños se habrían producido a raíz del supuesto estado de las tapas de tormenta, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, Juan Carlos Cassagne ha expresado que deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén en los autos caratulados : "Vázquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. del Estado", del 26/05/2017, ha entendido que "(...) *la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un servicio concreto, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso (...)*";


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUIAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1325-24

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;


Que corresponde advertir que, la interpretación análoga del Código Civil y Comercial de la Nación, se establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra debidamente probado en las presentes actuaciones;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinarias de Vélez Mariconde que sostienen que: "(...) en principio la acreditación de la concurrencia de estos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios (...)"; por ende las eximentes de responsabilidad operan cuando uno de los presupuestos no resulta acreditado, eso es autoría antijurídica, imputabilidad, daño y relación de causalidad, consecuentemente al respecto se entiende que no se encuentra acreditada la identidad del hecho y la conducta imputable a este Municipio y que no podría sostenerse un daño cierto con un menoscabo en los derechos del reclamante;

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que en conclusión preliminarmente la falta de la legitimación activa del reclamante en las presentes actuaciones, constituye un motivo suficiente para el rechazo in limine de su pretensión; sumado a ello la falta de prueba en relación al resto de los presupuestos requeridos para responsabilizar al Municipio;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Alejandro Carod, D.N.I N° 10.565.954;


Dra. MARIANA ANTONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

1325-24

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa
----- presentada por señor Alejandro Carod, D.N.I N° 10.565.954;
conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte
integrante del presente Decreto.


Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y
----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario
----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente,
archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO


Dra. MARIA LUCIANA TOMÁS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaria de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

